

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 962/1971, de 30 de abril, por el que se desarrolla la disposición adicional tercera de la Ley Sindical.

La disposición adicional tercera de la Ley Sindical vigente determina que a los funcionarios públicos de cualquier índole que sean designados para ocupar puestos sindicales de los que se determinen en el oportuno Decreto, les serán de aplicación las disposiciones dictadas para los supuestos de nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

El desarrollo de dicha norma requiere la concreta determinación de los cargos sindicales que por su rango y características y por las exigencias de dedicación deban ser incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

En su virtud, oído el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos señalados en la disposición adicional tercera de la Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, los puestos sindicales a cuyos titulares les serán de aplicación las disposiciones dictadas para los supuestos de nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente serán los siguientes: miembros del Comité Ejecutivo Sindical, Presidentes de Sindicatos Nacionales, Directores Nacionales de Obras y Servicios, Delegados provinciales de la Organización Sindical y Agregados laborales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que por razón del Decreto de su nombramiento en la Organización Sindical tienen reconocida alguna de las situaciones contempladas para el desempeño de cargos políticos de confianza de carácter no permanente seguirán acogidos a dicho régimen jurídico, en tanto no varíe la titularidad que ostentan y esté incluido el cargo entre los relacionados en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de mayo de 1971 por la que se crea una Comisión Interministerial para determinar las Asociaciones Económicas y Profesionales de posible incorporación a la Organización Sindical con arreglo a los preceptos de la Ley Sindical.

Excelentísimos señores:

El artículo 49 de la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, dispone que, en cumplimiento de lo establecido en la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, las actuales Asociaciones Económicas y Profesionales se incorporarán a la Organización Sindical en la forma y plazos que se fijan en las disposiciones reglamentarias que desarrollen dicha Ley.

Por su parte, el artículo 22 de la misma Ley y la disposición adicional 4.ª se refieren, respectivamente, a la integración de Colegios Profesionales en la Organización Sindical en las condiciones que expresa, y a la regulación especial de las Cá-

maras Oficiales de Comercio, y establece que el régimen previsto para ellas podrá ser aplicable a las Corporaciones análogas, interviniendo en la propuesta de resolución el Ministro de Relaciones Sindicales y el Ministro de quien dependa administrativamente la Corporación.

Como las Asociaciones y Corporaciones aludidas son de muy diferente naturaleza y aparecen vinculadas a distintos Departamentos de la Administración, parece oportuno, antes de dictar o proponer la regulación pertinente, que se precisen las Entidades a las que puedan afectar los preceptos citados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de propuestas sobre los siguientes extremos:

A) Determinación y delimitación de las Asociaciones Económicas y Profesionales que deben incorporarse a la Organización Sindical, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 2/1971, de 17 de febrero.

B) La fijación de las competencias que en cada caso pudieran corresponder a los Organos de la Administración respecto a las entidades incorporadas.

C) Forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones a las que afecta la medida.

D) Determinación de las Corporaciones a las que podría aplicarse el régimen previsto en la disposición adicional 4.ª de la Ley Sindical.

Art. 2.º La Comisión Interministerial estará presidida por el Secretario general de la Organización Sindical y estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes Departamentos: Presidencia del Gobierno, Justicia, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Secretaría General del Movimiento, Aire, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.

A la Comisión podrán asistir los expertos que en cada caso autorice su Presidente.

Art. 3.º La Comisión podrá solicitar y recabar información de la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación, así como de los Gobiernos Civiles u otros Departamentos de la Administración o del Movimiento, a fin de conocer las Asociaciones inscritas en los Registros correspondientes y sus peculiaridades.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 6 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de bacalao seco y salado, incluido en la posición arancelaria 03.02-A.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competen-